

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0029/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11,



Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante su Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00246, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), declaró *la nulidad* del recurso contencioso administrativo interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L. El dispositivo completo de dicha decisión es el siguiente:

PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, en consecuencia, declara la nulidad del presente recurso contencioso administrativo incoado mediante instancia de fecha 11-2-2020, notificado mediante acto núm. 229-2020, de fecha 21-02-2020, del ministerial Ramon Alberto Rosa Martínez.

SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

Existe constancia en el expediente de que la referida sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00246, fue notificada a la parte recurrente Inversiones Calpe, S.R.L., mediante Acto núm. 703-2020, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).



# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Inversiones Calpe, S.R.L., interpuso recurso de revisión constitucional ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, Bartolomé Juma, Juan Cabral Delgado, Rafael A. Martínez C., y Clara Ruiz Ciriaco, mediante el Acto núm. 1,264/2020, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete y compartes, recurridos en revisión constitucional, depositaron escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), recibido en este tribunal constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia civil núm. 1072-2020-SSEN-00246, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), declaró *la nulidad* del recurso contencioso administrativo interpuesto



por Inversiones Calpe, S.R.L., y en las argumentaciones principales de su fallo se encuentran las siguientes:

CONSIDERANDO: Que de la lectura y análisis de los artículos citados, es evidente que las personas morales por tener capacidad limitada para actuar de manera personal, necesariamente deben tener persona física que las represente y actúe en su nombre para que los actos realizados tengan validez y eficacia, pues la personas morales, como ficción de la ley que son, carecen de materialidad que les permita expresar voluntad capaz de generar consecuencias.

Que si bien el poder otorgado por un cliente a un abogado para la presentación en un procedimiento judicial se presume, y en esa calidad (de abogados) no necesitan, en principio, presentar ningún documento que los acredite como tales; para accionar además de como abogados, como representantes de la persona moral, si necesitan poder o autorización de la asamblea celebrada al efecto.

Que tanto en la instancia contentiva del presente recurso contencioso administrativo, como en el acto núm. 229/2020, del ministerial Ramon Alberto Rosa Martínez, contentivo de notificación del Auto que ordena la notificación del recurso, la requeriente Inversiones Calpe, S.R.L., solo figura representada por sus abogados; sin que conste persona física que represente a dicha compañía (socio, presidente, administrador, gerente...) o poder de representación o mandato conferido a los Licdos. Luis A. Peláez S., y Luis E. Peláez S., para actuar, además de, como sus abogados constituidos, como sus representantes o mandatarios de la referida sociedad comercial.



Que la situación antes descrita, se traduce en una falta de capacidad para accionar de la persona moral en la presente demanda, lo que con lleva a la nulidad del presente recurso contencioso administrativo por falta de capacidad, tal y como plantea la parte recurrida.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional, Inversiones Calpe, S.R.L., pretende que este tribunal acoja el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, ordene

ANULAR en todas sus partes la Sentencia 1072-2020-SSEN-00246, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 05 de octubre del 2020, por las razones que se indican en el cuerpo del Recurso de Revisión" y en consecuencia "DECLARAR la NULIDAD de pleno derecho respecto a la Resolución núm. 05-19, de fecha 18 de febrero del 2019, emitida por la JUNTA DE VOCALES DE CABARETE; y la Resolución núm. 09-18, del mes de diciembre del año 2018; por resultar ambas ilegales, contrarias a la Constitución y las leyes que rigen la materia.

Para justificar estas pretensiones alega lo siguiente:

En cuanto a la Sentencia impugnada por medio del presente Recurso de Revisión están comprometidos, como se verá en las consideraciones de derecho, un conjunto de derechos y principios constitucionales fundamentales respecto de los cuales esta Alta Corte de la República no ha tenido la ocasión de pronunciarse.



Honorables Magistrados, las cuestiones irresueltas y en las cuales será importante determinar por esta Alta Corte de la República atañen a aspectos tan relevantes como los siguientes:

- (i) Límites y alcances de los Principios de Accesibilidad, Efectividad, Favorabilidad y Oficiosidad en el orden de los recursos administrativos.
- (ii) Plazo hábil para contestar mediante Escrito de Defensa, el recurso Contencioso Administrativo;
- (iii) Capacidad en función de la representación para interponer el recurso Contencioso Administrativo;
- (iv) Sobre el principio pro actione, en el recurso administrativo,
- (v) Nulidad absoluta de pleno derecho del acto administrativo, por haber sido logrado contrario a la ley;
- (vi) Trascendencia del interés público en la anulabilidad del acto administrativo, sobre el interés particular del recurrente;
- (vii) Los errores de forma subsanables en el recurso Contencioso Administrativo y el principio pro actione.
- (viii)Los errores de forma en el recurso contencioso administrativo que trascienden a las formalidades, por apreciación del interés general, especialmente en virtud del artículo 17, de la Ley 107-13;
- (ix) Limitaciones de los Concejos Municipales en acciones administrativas y ejecutivas; con respecto a contrataciones de servicios.

En la sentencia impugnada la juzgadora forja su interposición de manera errónea de la circunstancias que rodean el acto 229/2020 de fecha 21-2-2020, instrumentado por el ministerial Ramon Alberto Rosa Martínez, si bien es cierto que la entidad Mesa Investment Limited, C.



por A. figura como requiriente, no es menos cierto que el Recurso como tal, es incoado tan solo por Inversiones Calpe, S.R.L

(...) que el solo hecho de su enunciación no constituye un agravio contra la parte intimada, que justifique la nulidad del acto procesal de marras; Que como hemos dicho la simple mención no transgrede el principio de la inmutabilidad del proceso, ya que la causa o fundamento jurídico, las pretensiones y el objeto que este persigue, no implican a dicha entidad comercial y no varían en todo el proceso.

Que era evidente que a la luz del referido artículo 25, de la Ley 1494, el escrito de defensa depositado por la corte recurrida, estaba extemporáneo y fuera del plazo de los 15 días. Pero peor aún, el tribunal a quo, nunca procedió a producir auto para comunicar al recurrente, que cinco (5) meses más tarde de haber notificado el recurso contencioso municipal; la parte recurrida, había producido escrito de defensa.

(...) la ordenanza núm. 271-2019-SORD-00024, dictada por la propia Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 05 de marzo del 2019, que falló un proceso que involucró las mismas partes, y en el que los mismos abogados de la parte hoy recurrida presentaron el mismo incidente (...) sobre el supuesto de la incapacidad de actuar en justicia en favor de la entidad inversiones Calpe, S.R.L., por presentar poder o mandato; y la Presidencia del tribunal estableció: Que en ese sentido, respecto al incidente de nulidad planteado, ya la jurisprudencia se ha ocupado de establecer que la acción en denegación del poder de los abogados no puede ser intentada por la parte contraria, sino solo por el cliente (Sentencia SCJ, B.J. 775-1195).



La representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial se presume y resulta válida aun si la misma se hace sin contar con autorización expresa del mandante e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato invocado; por lo que debe ser rechazado el incidente propuesto, por no haber sido presentado por la parte llamada a cuestionar el poder adlitem o de representación, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión". (Literal 19, Ordenanza núm. 271-2019-SORD-00024, dictada por la propia Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 05 de marzo del 2019).

Considerando que a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, le fueron manifestados en el recurso sometido documentaciones que claramente evidencian la irregularidad en la contratación de un servicio público, y por lo tanto debió al menos advertir y valorar mínimamente, en virtud del principio de pro actione, o de accesibilidad y de legalidad la contundencia de los documentos depositados y confirmar los méritos del recurso para prevenir daños posteriores al orden público, que es la finalidad ulterior de los recursos administrativos.

Por cuanto con la sentencia 1072-2020-SSEN-00246, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, se llevó de paro varios principios y precepto constitucionales permitiendo que se materialice y continúe potencializando el dispendio de fondos públicos no presupuestados, al margen de la transparencia, del uso eficaz y eficiente de los recursos, en detrimento de una comunidad económicamente carente.



Así mismo, la sentencia objeto de la presente impugnación, se contrapone al artículo 6, de la Constitución dominicana, estableciendo un funesto precedente; cuando acoge el escrito de Defensa de la Junta de Vocales de la Junta Distrital de Cabarete (Parte Recurrida), notoriamente vencido el plazo de "los quince (15) días subsiguientes a la comunicación de la instancia (situación que vulnera no solamente el derecho de la recurrida, sino que como se dijo anteriormente, la ilegalidad denunciada en el recurso precitado, trata sobre el dispendio y el gasto irregular de los dineros públicos por tanto, trasciende al orden público, afectando no solo al recurrente, sino a toda la comunidad.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, y compartes, mediante su escrito de defensa presentan varias conclusiones incidentales: a) Declarar la nulidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa Calpe, S.R.L., por carecer los supuestos representantes de poder para actuar en justicia; b) Declarar nulo y sin valor jurídico el recurso de revisión constitucional, en vista de que no han aportado documentación que acredite su personería jurídica, estatutos sociales, Registro Mercantil, y registro nacional de contribuyente; c) Declarar mal perseguido el recurso por aplicación de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11; d) Declarar inadmisible el recurso, por incurrir la parte recurrente en violación a la *teoría "per saltum"*, es decir, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal b) de la Ley núm. 137-11, siendo extensivo por aplicación de los precedentes constitucionales contenidos en las Sentencias TC/0121/13, TC/0110/16 y TC/0047/16 y TC/0047/18 y e) Declarar inadmisible el recurso, por haber la parte recurrente individualizado el recurso,



es decir, por no notificar y dejar consecuentemente desprovisto del derecho de defensa a la empresa Mesa Investment Limited, C. Por A., persona la cual fue puesta en causa por la hoy recurrente ante el tribunal *a quo*.

De manera principal, la parte recurrida concluye peticionando en cuanto al fondo, el rechazo del recurso intentado, por uno o varios de los siguientes motivos: a) Por ser notoriamente improcedente; b) Por no existir vulneración alguna (constitucional o civil) en las resoluciones objeto de nulidad; c) Por el hecho de que las resoluciones emitidas se encuentran ajustadas a la Constitución dominicana, a la Ley núm. 176-07, Sobre el Distrito nacional y los Municipios, y demás leyes adjetivas y d) por el mismo estar desamparado en base legal, ya que las compañías no pueden reclamar o perseguir acciones como el de la especie. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrida argumenta, esencialmente, lo siguiente:

A que la honorable Suprema Corte de Justicia, ha fijado el siguiente criterio: "Si bien las sociedades legalmente constituidas conforme las normas vigentes, tienen la capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionista, ello no implica que la misma no estén obligadas a estar representadas e justicia en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines, por lo que la Corte a-qua, realizó, en el presente caso una correcta aplicación del artículo 39 de la Ley 834 de 1978" (Cas. Civ. Núm. 18, de fecha 25 de junio del 2003, B.J. 1111. Págs. 141-151).

Conforme al contenido de las resoluciones da cuenta que la contratación hecha por la Junta Distrital de Cabarete, recae sobre diversas acciones en un uso abusivo de las vías del derecho de la parte



recurrente de expropiar a la administración pública local de la denominada Playa Encuentro; por lo que la parte recurrente en su afán de pretende (sic) engañar a ese digno tribunal de manera descarada, busca la anulación de resoluciones dictadas en apego a la ley, ya que precisamente ha querido coaccionar a la parte recurrida ante tantas acciones judiciales iniciadas y sucumbidas.

Lo que evidencia digno tribunal con el recurso de que se trata, continuar congestionando los tribunales con acciones injustas e infundadas, para que la administración publica local no se defienda en los tribunales, para de esa manera la parte recurrente a ver lo que le venga en gana, todo esto repetimos con el animo de constreñir a la recurrida para que desista de la defensa de los bienes de dominio publico de los cuales le pertenece a la Junta Distrital de Cabarete, por aplicación de los artículos 9 y 15 de la Constitución de la República; artículo 196 de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículos 145, 146 y 147 de la Ley 64-00 Sobre medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos 538, 544 y 2226 del Código Civil Dominicano; y de los precedentes constitucionales contenidas en la TC/00106/19, TC/0194/1331, TC/0485/15, y TC/0426/18.

Conforme se puede ser apreciado honorables jueces que portan la toga de la magistratura, para poder ser declarado admisible un recurso de revisión constitucional debe de tomar en consideración las atribuciones en que el juez dicta su sentencia y posteriormente la competencia que por ley le delega a los actores del proceso para acceder a la justicia.

En consecuencia, al momento de evaluar esta postura ese honorable tribunal aun de oficio (por ser de orden público) podrá conformar lo



aquí denunciado, para ser declarado el recurso de que nos ocupa inadmisible por mal perseguido.

En ese tenor en materia constitucional así como también utilizada por las llamadas altas corte, aplican la teoría per saltum, el cual refiere a que todo actor del sistema de justicia debe agotar las vías pertinentes y legales que el legislador ha instaurado en el sistema jurídicodominicano.

A que la sanción procesal en que la doctrina, la jurisprudencia y como ha así (sic) se ha dispuesto mediante precedentes constitucionales para aquel actor del proceso que no agote las instancias pertinentes es sancionado con la inadmisibilidad, por su falta de capacidad para actuar en justicia.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más trascendentes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- 1. Recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L., ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso-administrativa, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 2. Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).



- 3. Acto núm. 703-2020, de notificación de la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-002246, a la parte recurrente, Inversiones Calpe, S.R.L., instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).
- 4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00246, depositado por Inversiones Calpe, S.R.L., ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- 5. Acto núm. 1,264/2020, de notificación de recurso a la parte recurrida, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, Bartolomé Juma, Juan Cabral Delgado, Rafael A. Martínez C., y Clara Ruiz Ciriaco, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- 6. Escrito de defensa de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete y compartes, recurridos en revisión constitucional, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto surge con motivo de un recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L., el once



(11) de febrero de dos mil veinte (2020) ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con el objetivo de anular las Resoluciones núms. 05-19, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (201)9, y 09-18, del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que contienen la contratación de los licenciados José Alejandro Jiménez Almonte y José Ramón Valbuena Valdez, como abogados de la Junta de Vocales de Cabarete, para que la representen en una litis judicial que sostienen con la parte hoy recurrente.

El tribunal apoderado del recurso contencioso administrativo municipal, dictó la Sentencia civil núm. 1072-2020-SSEN-00246, el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual declaró "la nulidad" del recurso interpuesto, razón por la cual, Inversiones Calpe S.R.L. ha incoado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dirigido al Tribunal Constitucional contra la referida sentencia.

#### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

# 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El artículo 54, numeral 1, de la referida ley núm. 137-11, establece el plazo para interponer este tipo de recurso cuando dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó* 



la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

- b. Acorde con lo señalado en la citada, es de rigor procesal que este tribunal proceda a examinar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con este requisito de admisibilidad, y verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida impugnada. En el presente caso, existe constancia en el expediente de que la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-002246, fue notificada a la parte recurrente, Inversiones Calpe, S.R.L., mediante Acto núm. 703-2020, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), y la parte recurrente interpuso recurso de revisión constitucional ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que se verifica que el presente recurso fue depositado dentro del plazo hábil exigido por la ley.
- c. Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la especie, la presente decisión fue dictada el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).
- d. El presente litigio se inicia con la interposición de un recurso contencioso administrativo municipal por parte de Inversiones Calpe, S.R.L., como consecuencia de las Resoluciones núm. 05-19 y 09-18, mediante las cuales, la Junta de Vocales del municipio de Cabarete aprobó la contratación de los licenciados José Alejandro Jiménez Almonte y José Ramón Valbuena Valdez,



para su representación en justicia en el curso de un litigio sostenido en contra de la hoy recurrente, bajo el alegato de que dicha contratación fue realizada en violación a las leyes y la Constitución.

- e. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00246, declaró *la nulidad* del recurso interpuesto. No conforme con tal decisión, Inversiones Calpe, S.R.L., procedió a interponer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, argumentando que en la Sentencia impugnada *están comprometidos, como se verá en las consideraciones de derecho, un conjunto de derechos y principios constitucionales fundamentales respecto de los cuales esta Alta Corte de la República no ha tenido la ocasión de pronunciarse.*
- f. Dentro de los alegatos de la parte recurrente se pueden apreciar los siguientes: inobservancia del plazo hábil para contestar el recurso contencioso administrativo, mediante escrito de defensa, la procedencia de la nulidad absoluta, de pleno derecho, de los actos administrativos atacados mediante el recurso contencioso administrativo, por haber sido ordenados contrarios a la ley; la inobservancia de las limitaciones de los concejos municipales en acciones administrativas con respecto a contrataciones de servicios. En tal sentido, la parte recurrente concluye que, por tales razones, la sentencia objeto de la presente impugnación, se contrapone al artículo 6 de la Constitución dominicana, que consagra la supremacía de la Constitución.
- g. De su parte, los recurridos, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, y compartes, aparte de solicitar el rechazo del presente recurso, mediante su escrito de defensa han presentado varias conclusiones incidentales, las cuales, el Tribunal Constitucional debe de responder previo a una eventual contestación al fondo del asunto. Dentro de dichas peticiones incidentales, se



encuentra la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, porque el mismo no cumple, a su entender, con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal b) de la Ley núm. 137-11.

- h. Por tratarse de un asunto procedimental incidental, el Tribunal Constitucional previo a un eventual conocimiento del fondo, procede a analizar el pedimento de la parte recurrida para verificar si el presente recurso cumple o no con lo consignado en el citado artículo 53.3, literal b) de la referida ley núm. 137-11.
- i. De conformidad con este texto, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:
  - 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- j. En el presente caso, el recurrente invoca la vulneración a un conjunto de derechos y principios constitucionales fundamentales, tales como los principios de accesibilidad, efectividad, favorabilidad, el principio *pro actione*, y el artículo 6, de la Constitución dominicana, además invoca que el fallo impugnado no tomó en cuenta su petición de declarar fuera de plazo el escrito de defensa presentado por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, lo que conlleva una omisión de estatuir y una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, esto es, la violación de derechos fundamentales, por lo que este tribunal examinará si concurren y se satisfacen los requisitos de los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- k. En lo que se refiere al literal a), la recurrente ha invocado ante esta instancia las alegadas vulneraciones en que a su juicio incurre la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00246, recurrida en revisión constitucional, tras recibir la notificación de la misma, razón por la cual este requisito ha sido satisfecho en la especie, al plantear la parte recurrente la conculcación de sus derechos fundamentales desde el momento en que tomó conocimiento del contenido de dicha decisión.
- l. En cuanto al literal b), el mismo exige que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en la vía judicial correspondiente. En el presente caso, este tribunal no da por satisfecho este requisito, esto así, porque las sentencias dictadas en ocasión de un recurso contencioso administrativo, como es el caso de la Sentencia núm. 1072-2020-



SSEN-00246, objeto del presente recurso de revisión constitucional, son susceptibles del recurso de casación, tal y como lo dispone la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), [modificada por la Ley núm. 3835, de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)],¹ así como también la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007),² normas estas que disponen que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

m. Además, la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726 de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, establece de manera clara, lo siguiente:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, <u>contencioso-administrativo</u><sup>3</sup> y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)

<sup>3</sup> Subrayado nuestro

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 37.- (Modificado por la Ley No. 3835 de mayo de 1954 G. O. No. 7698 del 26 de mayo de 1954). - Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CONSIDERANDO: Que en fecha 20 del mes de mayo del año 1954, mediante la Ley 3835, se estableció un vínculo de la jurisdicción contenciosa administrativa con el Poder Judicial, al disponerse que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia;



- p. Este tribunal constitucional ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos similares al de la especie, en las sentencias TC/0090/12, TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 TC/0130/13 y TC/0043/19, entre otras.
- q. Al tenor de lo expresado precedentemente, en relación con el indicado presupuesto relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles, este tribunal en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) precisó que:
  - ...el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.
- r. Así las cosas, al no haber recurrido en casación, la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00246, dictada en materia contencioso-administrativa, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



del Distrito Judicial de Puerto Plata, dicha sentencia adquirió el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, puesto que el plazo disponible para recurrirla en casación, venció a los treinta (30) días posteriores a que la parte recurrente recibiera copia íntegra de la misma, mediante el Acto núm. 703-2020, del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020),<sup>4</sup> por lo que es ostensible que el recurrente no agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional para intentar subsanar la violación alegada, y que, en la especie, tal y como lo propone la parte recurrida en su escrito de defensa, no se cumple con el requisito exigido por el literal b) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11. Por tanto, ponderado lo anterior, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene en inadmisible, sin necesidad de examinar ninguno otro medio.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Calpe,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> del ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de Puerto Plata, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).



S.R.L., contra la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones Calpe, S.R.L., así como a la parte recurrida, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, Bartolomé Juma, Juan Cabral Delgado, Rafael A. Martínez C., y Clara Ruiz Ciriaco.

**CUARTO: DISPONER,** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente, Inversiones Calpe, S.R.L., interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 1072-2020-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). El Tribunal Constitucional declaró su inadmisibilidad al considerar que la indicada sentencia no es susceptible del recurso de revisión de que se trata, sino de los recursos jurisdiccionales de justicia ordinaria previstos por la ley, los cuales aún no han sido agotados, requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal b), de la Ley No. 137-11.
- 2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad del recurso.

#### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### A. Sobre el contenido del artículo 53

- 4. Dicho texto reza: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:
  - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
  - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
  - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" <sup>5</sup> (53.3.c).
- 7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma" <sup>6</sup>. Reconocemos que el suyo no

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22-23.



es el caso "criticable" <sup>7</sup> de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente" <sup>8</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad" <sup>9</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español" <sup>10</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español <sup>11</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española <sup>12</sup>.

# B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Dice el artículo 44 español: "1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

<sup>&</sup>quot;a) <u>Que se hayan agotado</u> todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

<sup>&</sup>quot;b) <u>Que la violación del derecho o libertad</u> sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso <u>en que aquellas se produjeron</u>, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

<sup>&</sup>quot;c) <u>Que se haya denunciado</u> formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: "Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



- 9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)".
- 10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.
- 11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "jurisdiccional" de la decisión.
- C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.
- 12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-,



Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" <sup>13</sup>.

- 13. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 14.
- 14. A forma de ejemplo señala que "una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y <u>llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente"</u><sup>15</sup>. Asimismo dice que una sentencia "<u>llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente"<sup>16</sup>.</u>
- 15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada,

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>14</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

<sup>16</sup> Ibíd.



# y <u>vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido</u> desestimados" <sup>17</sup>

- 16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

- 19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 —que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.
- 20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión <u>haya adquirido</u> la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?
- 21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.
- 22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009,



recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue <u>dictada</u> antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

# D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

- 23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 24. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 25. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



- 26. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>" <sup>18</sup>, porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere" <sup>19</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente" <sup>20</sup>.
- 27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

#### E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí;

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

- 29. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".
- 30. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".
- 31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.
- 32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.



- 33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:
- 35. "a) Que <u>el derecho fundamental vulnerado se haya invocado</u> formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada,



puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales" <sup>21</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

- 36. "b) Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que <u>la violación no haya sido subsanada</u>". El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)". <sup>22</sup>
- 37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 38. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el

Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.
 STC. 2 de diciembre de 1982.



recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

- 39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.
- 40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: "Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Lo anterior significa "que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias" <sup>23</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

- 41. El párrafo dice: "La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" <sup>24</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.
- 42. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.
- 43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" 25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



- 45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.
- 46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "la causa prevista en el numeral 3)" -que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" a la que está referido y subordinado dicho párrafo.
- 47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?
- 49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo]



antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓNDE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

- 50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>26</sup> del recurso.
- 51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.
- 52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>27</sup>
- 53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

- 54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia —nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.
- 55. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.
- 56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que "el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. Que el amparo contra



resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>28</sup>

- 57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>29</sup>
- 58. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales" 30.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: <a href="www.enj.org">www.enj.org</a>. Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.



- 59. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.
- 60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

#### A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

- 62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:



- 63.1 Del artículo 54.5, que reza: "El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."
- 63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y
- 63.3. Del artículo 54.7, que dice: "La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados <u>a partir</u> de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."
- 64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:
- 64.1. El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó." Y
- 64.2. El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego <u>al criterio establecido</u> por el Tribunal Constitucional <u>en relación del derecho fundamental violado</u> o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."
- 65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la



admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión".

- 66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.
- 67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión "en relación del derecho fundamental violado" (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

# B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.



- 69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:
- 69.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental".</u>
- 69.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento <u>no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia</u> constitucional suficientes, <u>al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal</u>". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.
- 69.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, <u>y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado</u>, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible".
- 69.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y



- 69.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso "<u>no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".</u>
- 69.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, <u>no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes</u> (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, <u>por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa</u>".
- 70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.
- 71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

# III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.



- 73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).
- 74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.
- 75. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.
- 76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"
- 77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.



- 78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es "un recurso universal de casación" <sup>31</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, "una tercera instancia" <sup>32</sup> ni "una instancia judicial revisora" <sup>33</sup>. Este recurso, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>34</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" <sup>35</sup>.
- 80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "constante pretensión" <sup>36</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión." <sup>37</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional;* Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>33</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.
<sup>37</sup> Ibíd.



- 81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." <sup>38</sup>
- 82. Ha reiterado, asimismo: "La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional" <sup>39</sup>.
- 83. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su

<sup>38</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: "El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...".



actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

- 84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada" 41, sino que, por el contrario, está obligado a "partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)" 42.
- 86. Como ha dicho Pérez Tremps, "el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna" <sup>43</sup>.
- 87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: "en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales" <sup>44</sup>

.

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar —y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer "el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales" <sup>45</sup>.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, "la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución" <sup>46</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que "resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)" <sup>47</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



- 90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que "una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo" <sup>48</sup>.
- 91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos" <sup>49</sup>. O bien, lo que se prohíbe "a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional" <sup>50</sup>.
- 92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

 $<sup>^{50}</sup>$  STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

- 93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales <sup>51</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.
- 94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 95. En la especie, la parte recurrente argumenta que con la sentencia de marras fueron violentados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por haber incurrido en omisión de estatuir y vulneración de los principios de accesibilidad, efectividad, favorabilidad, el principio pro actione, y el artículo 6, de la Constitución dominicana.
- 96. En cuanto a la revisión constitucional de la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



Judicial de Puerto Plata, este Tribunal Constitucional sostuvo que la misma es inadmisible indicando que:

"... al no haber recurrido en casación, la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00246, dictada en materia contencioso-administrativa, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dicha sentencia adquirió el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, puesto que el plazo disponible para recurrirla en casación, venció a los 30 días posteriores a que la parte recurrente recibiera copia íntegra de la misma, mediante el Acto núm. 703-2020 de 22 de octubre de 2020, por lo que es ostensible que el recurrente no agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional para intentar subsanar la violación alegada, y que, en la especie, tal y como lo propone la parte recurrida en su escrito de defensa, no se cumple con el requisito exigido por el literal b) del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.".

- 97. En vista de lo expuesto anteriormente en este voto, salvamos nuestra postura en cuanto al silogismo utilizado para inadmitir la presente acción recursiva, pues consideramos que no se debe basar en tal razón, sino en que no se ha cumplido con la parte capital del artículo 53, en el sentido de que la sentencia recurrida no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y aunque este es el núcleo de nuestro salvamento, estimamos útil y necesario, que al respecto, hagamos algunas otras consideraciones y precisiones.
- 102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es



imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en los artículos 277 de la Constitución Dominicana y 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>52</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14,



Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

```
TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0380/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.
```